

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 280.

CEMENTERIOS.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 25 del mes actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Conmemoración de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios

el día de la Conmemoración de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica;

Esta Corporación:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reúnen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeración del público en estos locales pudiera ocasionar la reproducción ó recrudescimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar.

Acordó por unanimidad, en la sesión celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aún la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S., encargándole cuide con especial atención del más exacto cumplimiento de esta disposición en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento por los señores Alcaldes de esta provincia.
Santander 27 Octubre 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior á costa del apelante.

CAPÍTULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 679. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el de mayor cuantía en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 680. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. 681. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 682. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar entregando al notificarle esta providencia la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 683. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda juntos ó separadamente en el término señalado en el art. 680, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 684. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda

seguirá el pleito su curso, notificando en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 685. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 491, dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 686. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguno de las dilatorias que lo impida.

Art. 687. Si el demandado formulare reconvencción, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 688. Si la reconvencción versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 689. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvencción.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como concesión de los hechos á que se refieran.

Art. 690. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes ó á sus Procuradores ó defensores, si concurrieren al acto, y dentro de tercero día dictará sentencia.

Art. 691. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de algunos de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar su contenido lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 692. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis dias improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 693. Exceptuándose de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 505.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y despues hasta la citación para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 694. Trascurridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 690 y 694, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 695. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez término dentro del cual haya de practicarse.

Este termino no podrá pasar de veintidós dias.

Art. 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los dias indispensables cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de 10 dias dicha ampliación.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 697. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 554 al 561.

Art. 698. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 699. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la prórroga del término que permite el art. 664.

Art. 700. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en la Escribanía; y celebrada aquélla, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 701. Las sentencias que recaer en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 702. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación de-

berá interponerse tambien en su caso el recurso de nulidad de que trata el artículo 494, y será admitido con aquélla para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 703. Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de 10 dias, á fin de que si les conviniere comparezcan á usar de su derecho.

Art. 704. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término de emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concisión posible.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

Debiendo enagenarse en pública subasta 2 756 cajones de pino, vacíos de tabacos existentes en los almacenes de las Administraciones Subalternas de Rentas estancadas de esta provincia se hace saber que la subasta habrá de verificarse bajo las reglas y condiciones siguiente:

1.º El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia siguiente si no fuese festivo del en que se cumplan 15 dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y si aquel fuere feriado en el posterior inmediato.

2.º La subasta se efectuará simultáneamente en esta capital ante una junta formada, bajo mi presidencia, por el Sr. Contador de Hacienda, el Abogado del Estado y el Jefe del Negociado de Rentas Estancadas y en las Subalternas ante el Administrador del Ramo, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

3.º Las proposiciones que quieran hacer los licitadores se presentarán en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desea adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrece pagarlos.

4.º Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus proposiciones en ningun caso, mientras no se apruebe por esta Administración, que se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas, adjudicando los lotes ó la totalidad en favor de la más beneficiosa para la Hacienda.

5.º Serán preferidos en primer término los que ofrezcan precios más elevados y despues los que comprendan mayor número de cajones y en caso de empate se procederá á admitir pujas á la llana por espacio de quince minutos.

6.º La entrega del número de envases adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clases, de los que resulten existentes así como del estado en condiciones en que se hallen, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que le haga aun cuando algunos se hallen rotos ó incompletos.

7.º Los cajones estarán de manifiesto en los almacenes de las Subalternas respectivas, todos los dias no feriados desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde.

8.º El número de los que han de enagenarse es el que á continuación

se expresa de cuyos almacenes deberán extraerlos los adjudicatarios dentro de los ocho dias siguientes al de la nctificación del remate.

Table with 2 columns: Administraciones subalternas de, Núm. de cajones. Lists locations like Cabezón de la Sal, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, P. lictos, Potes with their respective number of boxes.

Table with 2 columns: Location, Amount. Lists Reinosa, Santoña, San Vicente de la Barquera, and a Total of 2.756.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes con venga enterarse en la subasta.

Santander 24 Octubre 1885.—El Administrador de Hacienda, J. Joaquin de Urrengoechea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción mencionada para que reclamen contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Table with 7 columns: Nombre del minero ó Sociedad, TITULO de la mina, CLASE del mineral, LEY, Cantidad del mineral extraido (Kilogramos), Valor en boca de mina (Pts C), Importe TOTAL (Pts C). Lists various mining companies and their mineral production details.

Santander 24 de Octubre de 1885.

El Administrador de Hacienda,

J. Joaquin de Urrengoechea.

Providencias judiciales

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el dia 30 del corriente mes, á las once de su mañana, se subastará en la Sala de este Juzgado, un palo, una navaja y una boina, de la propiedad de Félix Fernandez Patez, vecino de Cártes; cuyos efectos,

tasados en cincuenta céntimos de peseta, le fueron recogidos y decomisados en la causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo por lesiones inferidas á Saturnina Martínez, y su producto en venta se ha de aplicar á extinguir las responsabilidades pecuniarias del penado.

Dado en Torrelaveza á 21 de Octubre de 1885.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.